Valledupar, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS PAEZ TELLEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00603-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 17-08-2016:

… "*Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JUAN DE DIOS PAEZ TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.579.676, localizado en la carrera 18d-No 23-36 del municipio de Valledupar-Cesar, comprendido entre los siguientes linderos NORTE: predio de la señora ANBGELA PLATA, sur: predio de la señora JOSEFINA FIGUEROA REYES, este Avenida Simón Bolívar, OESTE predio del Señor MANUEL MORALES" …*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1670-2023).**

3º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-06-2023----------Oficio No.1670-2023

Señores ORIP DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: T Y I SERVICIOS GLOBALES S.A.S Y KELLY YOHANA VEGA MARTELO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00221-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR NOVACIÓN.

DESARROLLO DEL ASUNTO:

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y en coadyuvancia con la parte demandada, en el cual solicitan la terminación del proceso por novación, el despacho dicta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- Las partes de común acuerdo y de manera coadyuvada presentaron la solicitud de terminación del presente proceso por novación de la obligación ejecutada, escrito que está acompañado de los anexos que acreditan la suscripción de un nuevo pagaré entre las partes[1].

- Recurriendo a lo establecido en el artículo 1687 de nuestro Código Civil, debe resaltarse, que la novación como figura jurídica es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando ésta última extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio debido a su extinción, siendo entonces, procedente la terminación del proceso ante la inexistencia de causa para demandar.

- La jurisprudencia como la doctrina, han convenido coherentemente que para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos, a saber, la existencia de una obligación anterior, la existencia de una obligación nueva, y la intención novatoria de las partes, requisitos éstos, que se advierten en el presente caso, corroborándose la existencia de la obligación ejecutada objeto de novación, la constitución de una nueva obligación instrumentada entre las partes a través del pagaré constituido el 5-06-2023.

Téngase en cuenta para el caso que las partes solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega del pagare base de la presente ejecución, que en caso de existir depósitos judiciales se le entreguen a la parte demandada.

Por lo que el despacho

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 27-04-2023:

… "*DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE TENGAN EL DEMANDADO T Y I SERVICIOS GLOBALES S.A.S IDENTIFICADO CON EL NIT 900.827.785, EN LAS CUENTAS CORRIENTES, AHORRO O CUALQUIER OTRO TITULO BANCARIO O FINANCIERO QUE POSEA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA Y COLPATRIA. Se libró el oficio 245-2023.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1671-2023).**

… "*DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO QUE TENGAN LA DEMANDADA KELLY YOHANA VEGA MARTELO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 49.720.423 EN LAS*

1

CUENTAS CORRIENTE, AHORRO, O CUALQUIER OTRO TITULO BANCARIO O FINANCIERO QUE POSEA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS BANCO W, BANCO DAVIIVENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA Y COLPATRIA. Se libró el oficio 1246-2023" …

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1672-2023).**

3º . **Negar solicitud de desglose de documentos**, puesto que en este proceso no obró documento original alguno, ya que la demanda es meramente digital. El PAGARÉ original debe encontrarse en poder de la parte demandante.

4º. Entregar el depósito judicial a la parte demandada, es decir, Ty I SERVICIOS GLOBALES (a esta parte le fue descontado este título):

Datos del Demandado

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	900827858
Nombre	T I SERVICIOS GLOB	Apellido	T I SERVICIOS GLOB

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000749986	9003782122	BANCO W SAS	BANCO W SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	$ 13.014.218,30

Total Valor $ 13.014.218,30

5º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-06-2023----------Oficio No.1671-2023

Señores ENTIDADES FINANCIERAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-06-2023----------Oficio No.1672-2023

Señores ENTIDADES FINANCIERAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar , quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR ALEJANDRO - MARTINEZ OSPINO
DEMANDADO: YEINER FRANCISCO USTARIZ FUENTES
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00271-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del proceso solicitó entrega de depósitos judiciales en el caso, se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes descuentos a la parte demandada:

Número de Títulos 12

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
424030000716872	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$82.470,00
424030000719981	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	$106.759,00
424030000722924	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	$154.850,50
424030000725627	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	$116.983,00
424030000729345	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	$95.537,50
424030000732600	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	$268.577,00
424030000735343	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	$228.481,50
424030000738231	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	$141.810,50
424030000741193	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	$84.900,50
424030000741201	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	$84.900,50
424030000742379	5015671	NESTOR MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	NO APLICA	$9.000.000,00
424030000744427	5015671	NECTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	$4.215,00

Total Valor $10.369.485,00

La liquidación del crédito que se aprobó en este caso es mayor a lo descontado, por lo tanto, se le pueden entregar los depósitos a la parte demandante:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO APROBADA: $10.942.903
VALOR DE LO DESCONTADO: $10.369.485
FALTA POR DESCONTAR: $573.418.00

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES A LA PARTE DEMANDANTE, ESPECIFICAMENTE A SU APODERADO QUIEN OSTENTA PODER PARA RECIBIR y específicamente COBRAR TITULOS.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERWAWIN – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRESITO DEL CESAR NIT 900.522.379-0
DEMANDADO: SILENA PROENZA FUENTES – LISDREY JESSELL MOLINA ANGARITA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00148-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

En atención al memorial radicado por la doctora JAHELYS FREILE ACOSTA, coadyuvado por la señora LISDREY MOLINA ANGARITA, en el cual autoriza a JAHELYS FREILE para el endoso, entrega de sus depósitos judiciales, este despacho hace revisión de la plataforma bancaria notando que a la señora Molina se le hizo este descuento:

424030000603120----------$ 128.729,00

Este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 05 de julio de 2016.

Por lo expuesto y con el fin de archivar de manera definitiva el expediente (porque no hay más depósitos pendientes de entrega o descontados a los demandados) el despacho,

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES A LA AUTORIZADA EN EL CASO JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO MARTINEZ
DEMANDADO: IBETH MURGAS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00743-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y las siguientes circunstancias:

- El proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 23 de mayo de 2023 y en este se ordenó el levantamiento de medidas tal cual lo solicitó el apoderado del demandante.
- Que de manera involuntaria (error involuntario) el despacho ordenó en auto del 23-05-2023 el levantamiento de medida que se encontraba inscrita sobre el bien inmueble identificado con fmi 190-124466. Que esta medida no debía ser CANCELADA porque el predio con dicha identificación registral se encuentra relacionado con un tema de acreedor hipotecario (que no estaba registrado en el sistema por ser un proceso demasiado antiguo).
- Que la demandada retiró los oficios del proceso el día 6 de junio de 2023 y el despacho al percatarse de dicho error involuntario de manera inmediata radicó oficio de omisión de levantamiento de esa medida, como consta en el siguiente documento (pantallazo del documento):

Anexos 0
1902023ER01114
Origen JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
Destino ORIP / COORDINADOR_JURIDICO / ADRIA
Asunto OMISION DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

RAMA JUDICIAL DEL POD
CONSEJO SECCIONAL DE
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUL
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Oficio No 1600

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA
DEMANDADO: IBETH LEONOR MURGAS PADILLA Y MARIA VICTORIA GUERRA MURGAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00743-00

ASUNTO: URGENTE-- OMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR FMI: *190-124466*

Comedidamente desde el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples se solicita la omisión de levantamiento de medida cautelar que fue ordenada por error involuntario, desde esta judicatura con auto de fecha 23 de mayo del año 2023, dicho levantamiento indicaba lo siguiente:

... "4. *DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA IBETH LEONOR MURGAS PADILLA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 42.492.813, CONSISTENTE EN UNA CASA DE HABITACION Y EL LOTE DE TERRENO SOBRE QUE SE HAYA EDIFICADO, UBICADO EN LA CALLE 9 A No. 190-124466 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD"* ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por**

Esta solicitud se le realizó a la ORIP de manera física y digital, por correo electrónico como consta en este pantallazo

URGENTE-OMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR 2016-00743-00 FMI: 190-124466

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Cesar - Valledupar
Para: ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co

26. OFICIO CON RECIBIDO DES...
804 KB

Cordial saludo:

Mediante el presente desde el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de solic
levantamiento de medida cautelar que se encuentra inscrito en FMI: 190-124466, teniendo en cuenta l
en el oficio que como se nota en el pdf adjunto, se ha recibido en sus oficinas físicas. DICHO EMBARGO
INSCRITO EN EL FOLIO MENCIONADO EN EL OFICIO.

Es de tener en cuenta que en los trámites de dicho folio de matricula ya aparece radicado como trámit
embargo como novedad del día 07-06-2023 pero aun no aparece el trámite que se registró de manera
este despacho, en la misma fecha para evitar la cancelación de dicho embargo (levantamiento de la me

Quedamos a la expectativa de que sea tenido en cuenta lo peticionado desde esta judicatura.

Aun así, la Oficina de Instrumentos públicos OMITIÓ la solicitud del despacho, e inscribió la cancelación del embargo.

- Con auto de fecha 8 de junio de 2023, el despacho corrigió la terminación omitiendo el levantamiento de la medida asociada al predio.

En vista de todo lo expuesto y del caso omiso que hizo la ORIP (como consta en la consulta del FMI) a la petición de este honorable despacho, el titular del mismo,

RESUELVE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA IBETH LEONOR MURGAS PADILLA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 42.492.813, CONSISTENTE EN UNA CASA DE HABITACION Y EL LOTE DE TERRENO SOBRE QUE SE HAYA EDIFICADO, UBICADO EN LA CALLE 9 A No. 190-124466 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1698-2023).**

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLENDYS PATRICIA MAESTRE DAZA
DEMANDADO: REGULO MAESTRE USTARIZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00404-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 29-07-2021:

… "*DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO REGULO MAESTRE USTARIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.033.229, VEHICULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, MARCA CITROEN, LINEA SAXOVIS, CLASE AUTOMOVIL, NO DE CHASIS VF7S6NFZF56467917, PLACA BKD208, COLOR AZUL, MODELO 1998, SERVICIO PARTICULAR CILINDRAJE 1587, No DE MOTOR 10FX0W0325272, INSCRITO EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC" …*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1695-2023).**

3º Levantar las medidas cautelares decretadas con el auto de fecha 24-10-2022:

. … "*DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE 1/5 QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE Y DEMAS EMOLUMENTOS LABORALES DE CARÁCTER EMBARGABLE QUE DEVENGUE EL DEMANDADO REGULO MAESTRE USTARIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.033.229, EN SU CALIDAD DE EMPLEADO DE GRUPO INTEGRAL MORAIRA S.A.S"* Se libró el oficio 3485-2022 …

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1696-2023).**

4º Levantar las medidas cautelares decretadas con el auto de fecha 24-10-2022:

. … "*INSCRITO COMO SE ENCUENTRA EL EMBARGO DEL VEHICULO DE PALCAS BKD – 208 REGISTRADO EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO REGULO MAESTRE USTARIZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.033.229, EL DESPACHO CON EL FIN DE HACER EFECTIVA DICHA MEDIDA CAUTELAR ORDENA LA INMOVILIZACION DEL MISMO. PARA TAL EFECTO, OFICIESE AL COMANDANTE DE LA SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL, PARA QUE UNA VEZ PRACTICADA LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO, SEA PUESTO A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO"* Se libró el oficio 3486-2022 …

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por**

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1697-2023).

4º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 15-06-2023----------Oficio No. 1698-2023

Señores *orip valledupar*

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEDIS ENITH MOLINA SUAREZ
DEMANDADO: NELSY LUCIA ACUÑA PEDROZO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-1226-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

En atención al memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión del sistema de banco con el número de cedula de la parte demandada:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 49796501 **Nombre** NELSY LUCIA ACUÑA PEDROZO

Número de Títulos 10

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
424030000700877	49737603	LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2022	03/06/2022	$ 153.314,00
424030000708662	49737603	LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2022	03/06/2022	$ 37.750,00
424030000715009	49737603	LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	$ 87.625,00
424030000720461	49737603	LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	$ 94.052,00
424030000726874	49737603	LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	$ 78.250,00
424030000733579	49737603	LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	$ 85.833,00
424030000739539	49737603	LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	$ 112.771,00
424030000742873	49737603	LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	$ 42.120,00
424030000745310	49737603	LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	$ 34.369,00
424030000748991	49737603	LEDIS EDITH MOLINA SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	$ 50.603,00

Total Valor $ 776.687,00

Cuando se hace consulta de a que radicado pertenecen los pendientes por entregar, arroja “SIN INFORMACIÓN”, pero se colige que es a este proceso ya que las partes son las mismas:

NÚMERO TÍTULO	424030000733579
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	21/12/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	200012051502
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	$ 85.833,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	49737603
NOMBRES DEMANDANTE	LEDIS EDITH
APELLIDOS DEMANDANTE	MOLINA SUAREZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	49796501
NOMBRES DEMANDADO	NELSY LUCIA
APELLIDOS DEMANDADO	ACU A PEDROZO
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	892300708 1
NOMBRES CONSIGNANTE	CLINICA VALLEDUPAR
APELLIDOS CONSIGNANTE	SA

Por esta razón es necesario que se asocie cada título al radicado 2018-1226-00 uno a uno.

LIQUIDACION APROBADA: $9.675.400.65
TITULOS ENTREGADOS HASTA LA FECHA (CON ORDEN DE ESTE AUTO INCLUIDA): $ 776.687,00

FALTA POR ENTREGAR: $8,898,713.65

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS SUBRAYADOS A LA PARTE DEMANDANTE, ESPECIFICAMENTE A LA APODERADA PARA RECIBIR EN ESTE CASO QUE ES YISETH PATRICIA FIGUEROA PALOMINO.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: SAULO CUADROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00450-00
REFERENCIA: AUTO REQUIRIENDO TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó acuerdo de transacción, para revisar tal petición, el despacho necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso. Ahora bien, este título valor se solicita teniendo en cuenta que, de aceptar la transacción, es una de las formas efectivas de terminar el proceso.

Para lo anterior se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMEN DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL
DEMANDADO: EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ Y LUCILA LABLEIDEZ NAVARRO GUTIERREZ.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2020-00633-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho hace las siguientes indicaciones que se deben tener en cuenta para efectos de este proveído:

- En este proceso se fechó audiencia para el día 14 de junio del año corriente.
- Llegada la fecha, la parte demandada propuso nulidad en la etapa de saneamiento puesto que, en el mandamiento de pago del caso, hubo una equivocación del despacho en la parte resolutiva, de hecho, se libró mandamiento de pago sobre personas diversas de las partes procesales correctas del caso.
- El despacho hace revisión exhaustiva del caso notando que en el auto que libró mandamiento de pago no solo hubo error en la parte resolutiva con respecto de las partes sino también con la fecha del auto.
- Por lo expuesto se debe corregir el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, y los demandados se dan por notificados de dicho auto por conducta concluyente, por lo acontecido el día de la audiencia, que no se pudo realizar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura;

R E S U E L V E:

1°. El auto que libra mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

… "Valledupar, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: *PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA*
DEMANDANTE: *CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN- NIT 9001036949.*
DEMANDADO: *LUCILA NAVARRO GUTIERREZ C.C 49791923 Y EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ C.C 12645642.*
RADICADO: *20001-41-89-002-2020-00633-00*
ASUNTO: *AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.*

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de requisitos exigidos por los artículos 82,422 y 430 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. *Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante CREDIMEN DEL CARIBE S.A.S, contra LUCILA NAVARRO GUTIERREZ C.C 49791923 Y EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ C.C 12645642, por la suma de:*

    - *VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($23.666.463) por concepto de capital adeudados en el pagaré número 8203.*
    - *Más los intereses moratorios por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MILS CUATROCIENTOS VEINICUATRO PESOS MCTE ($10.400.424), desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020.*
    - *Más los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
    - *Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.*

2. *Ordénese a la (s) parte (s) demandada (s) pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el termino de cinco días y córrasele traslado de la demanda por termino de 10 días, contados a partir del*

presente auto (en este proceso los demandados se tendrán por notificados por conducta concluyente puesto que se programó audiencia a la que asistieron).

3. *Tenga por notificada a la parte demandada por conducta concluyente" …*

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE COOPERSWIN
DEMANDADO: FREDDY ARROYO CAMACHO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00044-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión de la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales:

Número de Títulos 11

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
424030000718430	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	02/05/2023	$ 369.250,00
424030000721369	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2022	02/05/2023	$ 369.250,00
424030000724475	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2022	02/05/2023	$ 369.250,00
424030000727028	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2022	02/05/2023	$ 369.250,00
424030000730372	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	PAGADO EN EFECTIVO	24/11/2022	02/05/2023	$ 779.550,00
424030000733804	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2022	02/05/2023	$ 369.250,00
424030000736417	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2023	02/05/2023	$ 417.707,00
424030000739397	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2023	02/05/2023	$ 417.707,00
424030000742122	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	PAGADO EN EFECTIVO	22/03/2023	02/05/2023	$ 417.707,00
424030000745425	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2023	02/05/2023	$ 417.707,00
424030000748326	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	$ 417.707,00

Total Valor $ 4.714.335,00

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	$16.825.593
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 27 04 2023	$ 4.714.335.00
FALTA POR DESCONTAR	$

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. Entregar el depósito judicial (que aparece relacionado como impreso entregado) a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante:

   424030000748326 ----------$ 417.707,00

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

Valledupar, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON C.C 1.065.663.9XX
DEMANDADO: JOSE CARLOS MAESTRE SALAS C.C 77.020.7XX
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00512-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 26-09-2022:

… "*Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga JOSE CARLOS MAESTRE ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía 77.020.748 en cuentas que reciba en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FALLABELLA" …* Se libró el oficio 3009-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1705-2023).**

3º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Nota: no obran remanente ni garantes hipotecarios dentro del proceso.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-06-2023----------Oficio No.1705-2023

Señores ENTIDADES FINANCIERAS-BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BIENSERCOOP
DEMANDADO: LADIS MARGARITA CORONEL
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-1527-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del demandante radicó solicitud de depósitos judiciales, el despacho hace consulta inmediata de los descuentos realizados a la parte demandada (se había negado anteriormente por un error en la c/c de la parte demandada y en el sistema Justicia XXI):

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	42488972	**Nombre**	LADIS MARGARITA CORONEL CORONEL

Número del Título	***Valor***
424030000695651	$ 569.722,00
424030000698757	$ 569.722,00
424030000702534	$ 569.722,00
424030000705414	$ 633.759,00
424030000707736	$ 601.741,00
424030000710735	$ 601.741,00
424030000713053	$ 601.741,00
424030000715653	$ 601.741,00
424030000719361	$ 601.741,00
424030000721543	$ 601.741,00
424030000724129	$ 601.741,00
424030000727881	$ 601.741,00
424030000730812	$ 601.741,00
424030000734067	$ 601.741,00
424030000736849	$ 601.741,00
424030000740329	$ 759.637,00
424030000743009	$ 680.689,00
424030000746247	$ 680.689,00
424030000748909	$ 680.689,00

Total Valor $ 11.763.780,00

Ahora bien, se revisa el auto que aprobó la liquidación del crédito del caso, para tener en cuenta cuanto se aprobó con respecto de lo que se ha descontado:

LIQUIDACION APROBADA 28,326,027
DESCUENTOS REALIZADOS A 15-06-2023: $ 11.763.780,00
FALTAN POR ENTREGAR (PRIMERA ENTREGA): 16,562,247

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS EXPUESTOS AL SEÑOR CARLOS ANÍBAL ARAGÓN DAZA EN CALIDAD DE ENDOSATARIO.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

ACTA No. 40

Fecha de audiencia, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2019-00374-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.A.S
APODERADO: GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH
DEMANDADO: TOMAS DAMASO TORRES
APODERADO: CARLOS MARTINEZ MANTILLA

El despacho procedió a realizar la audiencia programada para el día de hoy de manera virtual, donde solo asistió la parte demandada junto a su apoderado, la parte demandante a quien se le envió el link del para asistir a la audiencia virtual, no se conectó.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala con la presentación de las partes, posterior a ello se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio, la etapa de pruebas y los alegatos de conclusión.

En consecuencia, este Despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase probadas la excepción de la prescripción presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que consiste en:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tengan TOMAS DAMASO TORRES identificado con C.C. No. 19.174.674 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT de todas las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, DANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, hasta la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS ($13.680.198). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1693 de 2023.**

2.2. Decretar el levantamiento del embargo del vehículo Automotor de propiedad del demandado TOMAS DAMASO TORRES identificado con CC. No. 19.174.674, con las siguientes características: CAMION, MOTOR: M811712L86, CHASIS: CM811712, PLACA: OAI896; SERVICIO: PARTICULAR; COLOR: BLANCO DE SEVRES; MODELO: 1989. Inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar. Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1694 de 2023.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense en el 10% de las pretensiones.

CUARTO: Esta providencia queda notificada en estrado y no tiene recurso alguno.

QUINTO: Ordénese el archivo del presente proceso.

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

TOMAS DAMASO TORRES PACHECO
CC. No. 19.174.674

CARLOS MARTINEZ MANTILLA
CC. No. 13.823.665
TP. No. 31.079 del C.S. de la J.

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA
DEMANDADO: MERCEDES YEPES MARTINEZ – MIGUEL OJEDA YEPES
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00974-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados MERCEDES YEPES MARTINEZ identificada con CC. No. 26.784.432 y MIGUEL OJEDA YEPES identificado con CC. No. 1.065.611.938, fueron notificados según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
DEMANDADO: RICARDO ELIAS OBANDO Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00193-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Observa el despacho los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante a los demandados Ricardo Elías Obando Martínez y Juan Gabriel Parejo Pertuz, realizada según lo establecido en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue realizada de forma positiva.

Por otro lado, la notificación realizada al demandado Joiser Rafael Maestre Montero, según certificado de E-entrega, la misma no fue posible ser entregada al destinatario, por lo que no ha sido debidamente notificado del auto de fecha 07 de abril de 2022 al demandado, en ese sentido se produce inactividad del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice la respectiva notificación al señor Joiser Rafael Maestre Montero, so pena de decretar el desistimiento tacito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte demandante para que realice en debida forma el tramite de la notificación al demandado Joiser Rafael Maestre Montero, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIBEL ROCIO PACHECO
DEMANDADO: DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00696-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que la demandada DENIS MARIA TRASLAVIÑA GIRALDO identificada con CC. No. 1.065.622.524, se encuentra notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, la demandada, no se opuso a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de 2023.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS
DEMANDADOS: DARIANA MILADY LONDOÑO – ADELFA DE JESUS ARENAS ALVAREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00328-00.
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se reconozca nueva personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. VALERIA SOFIA FRANCO REALES identificado con C.C 1.065.829.949 y T.P N° 347.723 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS
DEMANDADOS: DARIANA MILADY LONDOÑO – ADELFA DE JESUS ARENAS ALVAREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00328-00.
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente a las demandadas DARIANA MILADY LONDOÑO y ADELFA DE JESUS ARENAS ALVAREZ, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a las demandadas DARIANA MILADY LONDOÑO y ADELFA DE JESUS ARENAS ALVAREZ, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINICESAR S.A
DEMANDADO: LEIDIS MARIA ALBA, LUIS ALBERTO CABEZAS, JOSE MANUEL DIAZ.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00941-00
ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado **LUIS ALBERTO CABEZAS POSSO** identificado con CC. No. **73.108.063**, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **LUIS ALBERTO CABEZAS POSSO** identificado con CC. No. 73.108.063, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO
DEMANDADO: ELION RAFAEL GOMEZ GOMEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00433-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Este despacho judicial observa la notificación personal de la parte demandada, no obstante, no se podrá ordenar seguir adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que en dicha notificación no se acredita lo establecido en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****."* Lo anterior no fue acreditado por la parte demandante, toda vez que solo envió el auto que libro mandamiento de pago, y no la demanda y sus anexos.

Así mismo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse ***cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** (Se destaca), actuación que tampoco fue acreditada en el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique el auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2022, es decir realice el tramite indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, (acreditando envió de auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos, así como demostrar acuse de recibo), toda vez que no acredito haber enviado la demanda y sus anexos, además de acuse de recibido de la notificación del demandado, al demandante se le concede el termino ya antes mencionado para que cumpla con esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, por lo que,

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el tramite señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de2022, es decir, para lo que se concede TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartirlas condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCOL S.A.S
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00253-00
ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado **LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO** identificado con CC. No. **77.194.906**, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO** identificado con CC. No. **77.194.906**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE "COOJAFRE"
DEMANDADO: YULIANA VANESA ORCINE HERNANDEZ Y MARIA ELISA RAAD MENDEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00384-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que la demandada MARIA ELISA RAAD MENDEZ identificada con CC. No. 63.5399.963 fue notificada personalmente de la demanda según acta de notificación personal del día diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y la demandada YULIANA VANESA ORCINE HERNANDEZ identificada con CC. No. 1.003.312.643 fue debidamente notificada según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes vencido el término del traslado, las demandadas, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: UBALDO MANUEL ANAYA FLOREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00282-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado UBALDO MANUEL ANAYA FLOREZ identificado con CC. No. 92.506.443, se encuentra notificado según lo establecido los articulo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, la demandada, no se opuso a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de octubre del 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
DEMANDADO: ESTEBAN CAMILO AGUIRRE MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00586-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ESTEBAN CAMILO AGUIRRE MENDOZA identificado con CC. No. 1.065.836.863, se encuentra notificado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, la demandada, no se opuso a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha (04) de octubre de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: WILSON JOSE SUBIRIA FERNANDEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00663-00
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA

El despacho observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el despacho dicto sentencia de seguir adelante la ejecución, toda vez que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, observa el despacho que con posterioridad a dicha providencia, mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) se requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara la notificación de la demanda so pena del desistimiento tácito, providencia que en virtud del articulo el artículo 132 del Código General del Proceso, en donde concluida cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se procederá a dejar sin efectos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra debidamente notificado y cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se dejara sin efecto el auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), y se procederá a continuar con el tramite ordenado en la providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Continuar con el tramite establecido en la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GUTIERREZ MENDOZA
DEMANDADO: HERMES HERNAN PERTUZ MENDOZA
RADICADO: 20001-40-03-003-2022-00416-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE ACLARACION DE PROVIDENCIA

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante con relación al auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la aclaración de sentencia, está regulada por lo establecido en el articulo 285 de la Ley 1564 de 201, que establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Observa el despacho que la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado de la parte demandante, radica en el sentido de determinar el fundamento que motiva la decisión en el auto que niega la solicitud de nulidad, pues considerada que en dicha providencia se señala que ambas notificaciones, tanto por conducta concluyente del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como la notificación personal del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) como notificación de la demanda.

En primer lugar, el incidente planteado por el apoderado de la parte demandada, el cual fue resuelto mediante providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en donde solicita la nulidad por indebida notificación, toda vez consideraba que la notificación efectuada por esta agencia judicial, se encontraba viciada de nulidad.

Al revisar el auto del veintinueve (29) de mayo de mayo de dos mil veintitrés (2023), no encuentra el despacho que se deba aclarar el mismo, por cuanto es claro, e indica que la parte demandada se encontraba notificada por conducta concluyente según lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, desde el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que se realizó la diligencia consagrada en el numeral 8 del artículo 384 *ibidem*, en donde asistió la parte demandada, y se le otorgo poder al Dr. Rafael José Di Filipo, razón por la cual el despacho negó la solicitud de nulidad, toda vez que ya se encontraba debidamente notificado por conducta concluyente, lo cual es claro para este Despacho.

Por otro lado, el citado auto objeto de aclaración, desarrolla lo solicitado por la parte demandante, en el incidente de nulidad, quien considero que la actuación desplegada por el Juzgado, configuraba la

causal numero 8 del articulo 133 del C.G.P, lo cual carece de sustento jurídico alguno, por lo desarrollado anteriormente, debido a que la parte demandada ya se encontraba notificada, razón por la cual el despacho en atención al memorial presentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Dr. Rafael Di Filippo, en donde solicito copia del expediente, es por ello que se remitió el mismo a su correo electrónico el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. Rafael Di Filippo, manifiesta que no ha recibido correo por parte del Juzgado donde se le haya brindado copia del expediente, manifestación contraria a la realidad, debido a que desde el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este despacho remitió a su correo electrónico, copia del expediente, razón por la cual, posteriormente, procedió a presentar incidente de nulidad, el cual fue negado por lo expuesto anteriormente.

Por lo anterior, concluye esta autoridad judicial que no procede la aclaración solicitado, y es claro que cualquier duda al respecto, se aclara con la sola lectura de la providencia proferida por el despacho el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que resolvió desfavorablemente su solicitud de nulidad, toda vez que la parte demandada se encontraba notificada por conducta concluyente.

En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 042
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

ACTA No. 41

Fecha de audiencia, Quince (15) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2019-00208-00**

Inicio audiencia: 09:00 a.m.

CLASE DE PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: TEOBALDO BRITO BROCHERO
APODERADO: YEILIS PAOLA COTES LINERO
DEMANDADO: SURAMERICANA S.A - COOMICERREJON
APODERADO: YAINNE LINEY BARRIOS GUERRA

El despacho procedió a realizar la audiencia programada para el día de hoy de manera virtual, donde acudieron la parte demandante y demandada junto con sus apoderados y la representante legal de la Suramericana S.A, la parte COOMICEREJON a quien se le envió el link para asistir a la audiencia virtual, no se presentó.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala con la presentación de las partes, posterior a ello se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio, la etapa de pruebas y los alegatos de conclusión.

En consecuencia, este Despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar por prosperada las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar civilmente responsable a Suramericana S.A, en base a esto se lo ordena a pagar al señor **TEOBALDO BROCHERO BRITO** identificado con CC. No. **17.952.701** la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ($14.595.129).**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SURAMERICANA S.A, por el 12% de las pretensiones.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia el despacho procederá con lo pertinente.

QUINTO: Esta providencia queda notificada en estrado y no tiene recurso alguno.

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA
OFICIAL MAYOR

TEOBALDO BRITO BROCHERO
PARTE DEMANDANTE

CC. No. 17.952.701

YEILINIS PAOLA COTES LINERO
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE
CC. No 1.065.600.516
T.P 246.337 del C.S. de la J.

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO
REPRESENTANTE LEGAL DE SURAMERICANA S.A

YAINNE LINEY BARRIOS GUERRA
APODERADA DE SURAMERICANA S.A
CC. No. 1.143.141.989
TP. No 274.420 DEL C.S. de la J.

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: AUDELINO QUINTERO ARDILA & ADELAIDA DE JESUS DUQUE VALENCIA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00285-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **AUDELINO QUINTERO ARDILA & ADELAIDA DE JESUS DUQUE VALENCIA** por las sumas de:

- DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ($16.507.143 M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°33014925797, de fecha 27 de Agosto de 2021.

- **UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.302.850) M/CTE,** Por concepto de intereses remuneratorios.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 08 de Junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con CC. 51.775.463 y T.P 79.450 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00286-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben especificar desde que fecha se cobran los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación hasta que efectué el cumplimiento de la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

2. Así mismo, se le hace saber al apoderado de la parte demandante que debe aclarar si el proceso es contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, o la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, toda vez que, al tratarse de personas jurídicas distintas, genera duda.
3. De igual, de tratarse de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de está, al tratarse de una persona jurídica.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR** identificado con CC. 77.193.018 y T.P 177.796 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE DEL VILLAR GARCIA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00287-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HECTOR ENRIQUE DEL VILLAR GARCIA** por las sumas de:

- TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($30.289.487) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°30000075455, de fecha 10 de Julio de 2018.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 04 de Mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con CC. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: YULANNYS BASTIDAS ARAMBULA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00288-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **YULANNYS BASTIDAS ARAMBULA** por las sumas de:

- DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($2.122.824) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°0000000000012831, de fecha 29 de agosto de 2016.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 04 de Mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con CC. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMERENSA "COOALMERENSA"
DEMANDADO: NORBERTO EMILIO TORRES JIMENEZ & FARITH CAMPO DITTA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00289-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOALMERENSA** en contra de **NORBERTO EMILIO TORRES JIMENEZ & FARITH CAMPO DITTA** por las sumas de:

- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($9.951.000) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 20 de Enero de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 31 de Diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: negar el pago por el 20% resultante de la suma del saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios liquidados, por concepto de gastos de cobranza, toda vez que se trata de un hecho incierto.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. YOLEDIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO** identificada con CC. 49.770.745 y T.P 301.288 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE BARRIGA REDONDO
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00290-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JAIR ENRIQUE BARRIGA REDONDO** en contra de **EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA** por las sumas de:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($5.200.000) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 23 de Febrero de 2023.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 23 de Febrero de 2023 hasta el día 23 de Mayo de 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 25 de Mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO** identificado con CC. 77.090.832 y T.P 326.232 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDUARD JAVIER VILLERO OCHOA
DEMANDADO: LUZ MIRIAM OCAMPO LOPEZ
RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00291-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **EDUARD JAVIER VILLERO OCHOA** en contra de **LUZ MIRIAM OCAMPO LOPEZ** por las sumas de:

- DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 08 de Enero de 2022.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 09 de Enero de 2022 hasta el día 08 de Agosto de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 09 de Agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele el derecho de postulación al **Sr. EDUARD JAVIER VILLERO OCHOA** identificado con CC. 77.185.699, quien actúa en nombre propio.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO
DEMANDADO: EFRAIN PINTO RAMIREZ
RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00293-00.
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE ENTIDAD PARA SUMINISTRO DE DATOS

Teniendo en cuenta que mediante derecho de petición el Dr. JIMMY JESÚS MARTÍNEZ MUÑOZ, identificado con la CC: 1.066.001.789 y la L.T. 28.434 del C. S.J. en calidad de apoderado del señor **NÉSTOR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSPINO**, identificado con Cédula Nº 5.015.671, solicita se le informe Dirección de residencia, Nombre de la empresa o el empleador que tiene a cargo el pago de salud de los terceros relacionados, Correo electrónico, Número de teléfono del señor **EFRAIN PINTO RAMIREZ,** identificado con la CC: 1.065.651.362, por motivo de un proceso judicial que cursa en contra del señor, información de vital información para los tramites posteriores, fundamentándose en el artículo 291 numeral 6 parágrafo segundo del C.P.G:

> *PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

1. Requerir a **MUTUALSER EPS** para que allegue a este despacho la información correspondiente: Dirección de residencia, Nombre de la empresa o el empleador que tiene a cargo el pago de salud de los terceros relacionados, Correo electrónico, Número de teléfono del señor **EFRAIN PINTO RAMIREZ,** identificado con la CC: 1.065.651.362.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1675 de 2023.**

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Ciudad: VALLEDUPAR, 15 DE JUNIO DE 2023. Oficio No.1675 de 2023.

Señores: **MUTUALSER EPS.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**
(firmado)

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
DEMANDADO: ELIZABETH REALES RODRIGUEZ
RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00295-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOMULFONCE** en contra de **ELIZABETH REALES RODRIGUEZ** por las sumas de:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($4.250.000) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio N°F-250-38759, de fecha 02 de Noviembre de 2014.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 11 de Enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele el derecho de postulación al **Sra. NORMA BADILLO RAMIREZ** identificada con CC. 63.325.242, quien actúa en nombre propio y representación legal.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADO: EDWAR ANDRES CERVANTES ALVARADO Y JERLYS TARIFA JAIMES
RADICADO: 20001- 41-89-002-2018-01181-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Mediante auto con fecha 11 de Mayo de 2023 que actualiza la liquidación del crédito, observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones. Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE ($2.701.111),** más los intereses moratorios de la obligación por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MILDOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.408.236)**, más la reliquidación por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ($1.853.707)M/CTE**, para así dar un gran total de **VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($21.122.563).**

2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($348.152),** e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
$2.701.111	$2.408.236	$1.853.707	$388.152	**$7.351.206**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD "COASMEDAS"
DEMANDADO: ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00519-00.
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) que niega entrega de títulos, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, así mismo se observa que el apoderado del demandada en memorial de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) solicita se decrete el desistimiento tácito por no observar ninguna actuación por la parte demandante y encontrar una inactividad de dos años y cuatro meses del proceso. Con posterioridad a esto, el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha diez (10) de abril del dos mil veintitrés 2023 solicita la entrega de depósitos judiciales, produciendo así un efecto favorable a la parte demandada siendo esta la primera en solicitar el desistimiento tácito, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de Agosto de 2016, las cuales son las siguientes:

2.1. Decrétese el embargo y retención del 25% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales, de carácter embargable, que devengue el demandado **ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA,** identificado con C.C. Nº **77.015.241,** como médico de SOLUCIONES HUMANAS. Limítese dicho embargo hasta la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($36.450.000).** Para efectividad de esta medida ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1679 de 2023.**

2.2. Decrétese el embargo y retención del 25% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales, de carácter embargable, que devengue el demandado **ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA,** identificado con C.C. Nº **77.015.241,** como médico del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA sede San Martín. Limítese dicho embargo hasta la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($36.450.000).** Para efectividad de esta medida ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1680 de 2023.**

2.3. Decrétese el embargo y posterior secuestre del vehículo de placas VAQ 857, Marca y Línea: Nissan Frontier, Modelo 2012, Clase y Tipo: camioneta, Color blanco, Nº de motor: KA24-540386ª, Nº de serie: 3N6DD23T8ZK894937, Nº de chasis: 3N6DD23T8ZK894937, Cilindraje: 2.389, Servicio Particular, de propiedad del demandado **ERLIDEN DE JESUS AARON ZAPATA,** identificado con C.C. Nº **77.015.241.** Ofíciese a la Secretaria de Transito y Transporte de la ciudad de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matricula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1681 de 2023.**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Ciudad: VALLEDUPAR, 15 DE JUNIO DE 2023. Oficio No.1679 de 2023.

Señores: **SOLUCIONES HUMANAS.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**
firmado)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Ciudad: VALLEDUPAR, 15 DE JUNIO DE 2023. Oficio No.1680 de 2023.

Señores: **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Sede San Martín.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**
firmado)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Ciudad: VALLEDUPAR, 15 DE JUNIO DE 2023. Oficio No.1681 de 2023.

Señores: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**
firmado)

Valledupar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS "COOMULTIANDES LTDA"
DEMANDADO: IRWIS GAMEZ BRACHO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00120-00.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACION

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el Dr. JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR, contra el auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda de referencia, por no haber sido subsanada dentro de los cinco (05) días siguientes a su inadmisión.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente, la revocatoria de la providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), aduciendo que esta agencia judicial no realizo el estudio del escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado por el actor el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del correo electrónico oficial de este Juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que no existen motivos para rechazar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, toda vez la parte demandante no aporto ningún anexo.

Indica el recurrente que el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del correo electrónico de este Juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, procedió a presentar el respectivo escrito de subsanación de la demanda.

Este despacho judicial con respecto a este tema se regula específicamente por lo pronunciado en el mes de octubre del año 2020 en el acuerdo CSJCEOP20-920 por medio de la cual se hizo incorporación de los Juzgados primero y segundo de pequeñas causas al centro de servicios de los Juzgado Civil - Familia de la ciudad para todo lo que tiene que ver con memoriales.

En ese sentido, para que sea tenido en cuenta los memoriales, estos deben ser enviados por las partes, al correo electrónico del Centro de Servicios, quienes son los encargados de radicar las solicitudes de las partes.

Por otro lado, se tiene que el proceso ejecutivo de radicado 20001-41-89-002-2023-00120-00 es un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

"...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto *en* el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad *(…)* "Negrilla y subrayas del despacho"

De igual forma resulta necesaria traer a colación lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-105/05 MP. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA lo siguiente:

"Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia.

Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior.

(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia (…)

Por las consideraciones antes expuestas no le asiste razón al recurrente Dr. Jairo Rafael Barrera Cuellar, en solicitar el recurso de apelación, toda vez que por lo mencionado anteriormente nos encontramos en un proceso de única instancia, por lo que resulta improcedente la solicitud realizada, por lo que, se rechazará de plano el recurso de apelación presentado por el Dr. Jairo Barrera.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESULEVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 42
HOY 16– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria